

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

ID 189359

Pasto, 03 de Mayo de 2024

Señora:

ANGELA GOMEZ DOMINGUEZ

El Tablón De Gómez

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Nariño hace saber que el 22 de Marzo de 2024 emitió acto administrativo **RÑ 00139** **“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente- Distinguido con ID. No. 189359**

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, no se acredita uno de los requisitos de los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011 concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 1 “El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011”, del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente **AVISO** se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a su entrega o al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días en la página web Institucional de la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en quince (15) folios o se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015/ y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Nariño, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 03 días, del mes de Mayo de 2024.



YENNY MARITZA BASTIDAS NARANJO
Abogada Secretarial – Etapa Administrativa
Dirección Territorial Nariño
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

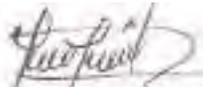
RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 17/01/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño –
Pasto

FECHA DE FIJACIÓN Pasto, 03 de Mayo de 2024. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días hasta el 10 de mayo a las 5:00 pm del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.



YENNY MARITZA BASTIDAS NARANJO
Abogada Secretarial – Etapa Administrativa
Dirección Territorial Nariño
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Pasto, 10 de mayo de 2024. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 5:00 pm.



YENNY MARITZA BASTIDAS NARANJO
Abogada Secretarial – Etapa Administrativa
Dirección Territorial Nariño
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 17/01/2019

**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño -
Pasto**



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO RÑ 00139 DE 22 DE MARZO DE 2024

"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – ID 189359"

LA DIRECTORA DE LA TERRITORIAL NARIÑO

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que mediante Resolución No. 00762 de 29 de agosto de 2023, se nombró como Directora Territorial Código 0042, Grado 19 a la Doctora MARIA ESTEFANY CHECA NARVAEZ, quien se posesionó mediante acta 118 de 05 de septiembre 2023, para ejercer las funciones en la Dirección Territorial Nariño.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por el señor(a) [REDACTED], identificado (a) con la cedula de ciudadanía número [REDACTED] pedida en Pasto (N), quien radico solicitud identificada con ID 189359 en la que pidió ser inscrita en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio denominado "Mal Paso-Finca Las Vueltas", ubicado en la vereda Marcela, corregimiento de Fátima, municipal de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño.

Nombre	Documento de identidad	Predio	Dto	Mpio	Corregimiento	Vereda
[REDACTED]	[REDACTED]	Mal Paso-Finca Las Vueltas	Nariño	El Tablón de Gómez	Fátima	Marcela

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de (in) recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

¹ Nombre tomado del documento informe Técnico Predial de fecha 23 de mayo de 2018.

Continuación de la Resolución RÑ00139 de 22 de marzo de 2024. "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que el mencionado predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución No. RNM RÑ 00504 de 15 de febrero de 2017, acto administrativo mediante el cual se resolvió:

"Microfocalizar las veredas El Guarango, Juanoy Alto, La Isla, Siná y Villanueva pertenecientes al corregimiento de Pompeya incluyendo la cabecera corregimental; las veredas Doña Juana, El Carmelo, El Cedro, El Plan, El Porvenir, El Silencio, Gavilla Alta, Gavilla Baja, La Florida, María Inmaculada, Los Yungas (parte), Providencia, Puerto Esperanza San Francisco, San Rafael y Valmaría pertenecientes al corregimiento de Las Mesas incluyendo la cabecera corregimental, las veredas El Palmar, La Esmeralda, Llano Largo, Loma Larga, Marcella, Valencia y Valparaiso pertenecientes al corregimiento de Fátima incluyendo la cabecera corregimental, la vereda Puerto Nuevo (parte) perteneciente al corregimiento de La Cueva, y las veredas Aponte, Granadino, La Loma, Las Moras, Paramo Alto, Paramo Bajo, Pedregal, San Francisco y Tajumbina pertenecientes al resguardo indígena de Aponte, del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, los cuales se encuentran representado en el mapa N° UT_NR_52258_MF004, elaborado por esta Dirección Territorial. . ."

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente,

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. HECHOS NARRADOS

1). La señora [REDACTED] expedida en Pasto (N) radicó, solicitud identificada con consecutivo NE000606996-1, ID No. 189359 en la que pidió ser inscrita en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio Mal Paso- Finca Las Vueltas, ubicado en la vereda Marcella, corregimiento Fátima, municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño.

2). Es importante, señalar que, la señora [REDACTED] es una mujer 56 años de edad, estado civil casada con el [REDACTED] madre de 4 hijos. Su actividad económica está relacionada con actividades informales, refiere que se dedica también a atender las labores del hogar. Actualmente, domiciliada en el municipio de El Tablón de Gómez (N).

3). En su declaración inicial del 22 de enero de 2018, adujo la señora [REDACTED] que, se vinculó con el predio "Mal Paso- Finca Las Vueltas" ubicado en la vereda de Marsella, municipio de El Tablón de Gómez mediante por la donación verbal efectuada en el año 2008, aproximadamente por su madre, la señora [REDACTED]. Así pues, la solicitante reseró que desde entonces ha venido ejerciendo actos de señora y dueña en dicho inmueble.

4). La señora [REDACTED] manifestó que en el año 2013 le compró a su madre [REDACTED] documento privado el predio denominado "Mal Paso- Finca Las Vueltas"

5). En dicho predio la solicitante y su núcleo familiar construyeron su casa de habitación y también, lo destinaron a la siembra de cultivos de maíz, frijol y café.

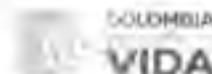
6). La petenta comentó que en el año 2015 empezó a recibir amenazas por parte de grupos armados ilegales. Lo anterior, debido a que en este mismo año acaeció el asesinato de adolescente de 15 años en la vereda Marsella, municipio Tablón de Gómez, perpetrado por un miembro de estas organizaciones. Ante este suceso el compañero de la menor tomó guarida en la casa de la solicitante. Hecho que fue conocido por el grupo guerrillero y por el cual, comenzaron las amenazas hacia ella y su grupo familiar. Este escenario la obligó a desplazarse el día 16 de junio de 2015 hacia la ciudad de Pasto, junto con su núcleo familiar.

HT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/03/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente
Dirección Territorial de Nariño
Calle 100 No. 100-100, Pasto, Nariño
www.ordeneterritorial.gov.co



Continuación de la Resolución RÑ00139 de 22 de marzo de 2024. "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

7) No obstante, en ampliación rendida por la solicitante el día 06 de marzo de 2018, esta precisó haber recibido el predio como herencia de su madre y que, que en el año 2015 se firmó un contrato de compraventa entre las dos. Resaltó que para el momento del desplazamiento, llevaba 1 mes de la firma del contrato. Es importante destacar que, la señora [REDACTED] menciona que ese negocio fue una simulación, pues ella no pagó ninguna suma de dinero a su madre; en realidad, fue una donación por parte de la señora [REDACTED] su hija.

En dicha diligencia también aclaró que, la persona a quien ella refirió como la pareja de la menor asesinada en el 2015, a manos de un grupo armado ilegal, era un guerrillero. Además, manifestó que ella y su familia se negaron a darle guarda después de los hechos delictivos ocurridos. De tal forma, al cabo de un tiempo este individuo retornó al municipio de Tablón de Gómez e incurrió en constantes amenazas hacia los hijos de la solicitante, motivo por el cual decidió desplazarse con su núcleo familiar.

8). Posteriormente, en diligencia de ampliación tomada a la señora [REDACTED] día 30 de mayo de 2023, esta aclaró que en el año 2015 debió desplazarse junto con su núcleo familiar ante las amenazas de un grupo guerrillero ocasionadas ante la negativa de resguardar a uno de sus miembros involucrado en el asesinato de una menor de 15 años en el municipio. No obstante, señaló que para ese momento el predio referido y la casa en él construida, pertenecían a su madre [REDACTED], que, después del desplazamiento hacia la ciudad de Pasto, su madre le dio en venta el predio en cuestión, a plazos. Así pues, precisó que, su madre le había autorizado a la solicitante el trabajo en el predio y que, no fue hasta cuando ella retornó de Pasto que se hizo al inmueble.

9). De tal forma, para el año 2015 quienes trabajaban el predio era su hermano, José Gómez junto con el esposo de la solicitante, todo esto con autorización de la señora [REDACTED] quien le entregaban las ganancias.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Que a través de Resolución RÑ00504 del 15 de febrero de 2017, se resolvió:

"Microlocalizar las veredas El Guarango, Juanoy Alto, La Isla, Sinal y Villanueva pertenecientes al corregimiento de Pompeya incluyendo la cabecera corregimental; las veredas Doña Juana, El Caramelo, El Cedro, El Plan, El Porvenir, El Silencio, Gavilla Alta, Gavilla Baja, La Florida, María Inmaculada, Los Yungas, Providencia, Puerto Esperanza, San Francisco, San Rafael y Valmaría, pertenecientes al corregimiento de Las Mesas incluyendo la cabecera corregimental; las veredas Palmira, La Esmeralda, Llano Largo, Loma Larga, Marcella, Valencia y Valparaiso pertenecientes al corregimiento de Fatima, incluyendo la cabecera corregimental; la vereda Puerto Nuevo (parte) perteneciente al corregimiento de La Cueva; y las veredas de Aponte, Granadillo, La Loma, La Moras, Paramo Alto, Paramo Bajo, Pedregal, San Francisco y Tajumbira pertenecientes al resguardo indígena de Aponte, del municipio de El Tablón de Gómez departamento de Nariño, los cuales se encuentran representado en el mapa N°UT_NR_52258_MF004, elaborado por esta Dirección Territorial. (...)".

Que, mediante Resolución RÑ 00418 de 19 de marzo de 2023, se dio inicio formal a la citada solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada por la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía N° [REDACTED] en Pasto (N), solicitud identificada con ID 189359 en la que pidió ser inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con su derecho sobre el predio denominado "Mal Paso- Finca Las Vueltas", ubicado en la vereda Marsella, corregimiento Fátima, municipio El Tablón de Gómez, departamento de Nariño.

Que, mediante Resolución RÑ 00917 de 05 de junio de 2018, se suspendió el trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del ID en cuestión.

Que, mediante Resolución RÑ 00899 de 25 de septiembre de 2023, se reanuda el trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del ID en cuestión.

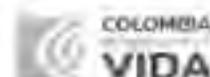
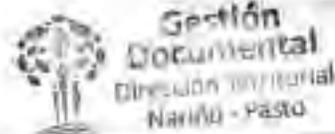
LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1 4 3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2018, la Dirección Territorial mediante documento fijado el día 15 de marzo de 2024 a las 8.00 a.m. y desfijado el mismo día siendo las 6.00 p.m., le informó a la solicitante que antes de

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 26/02/2022



Continuación de la Resolución RN00139 de 22 de marzo de 2024: 'Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Afianzadas Forzosamente'

resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Calle 20 No. 23-56 de la ciudad de Pasto, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que, la señora [REDACTED] no se acercó ni presentó controversia alguna ante la Dirección Territorial en el plazo establecido.

4. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, el día 25 de marzo de 2023. Se tiene que, NO acudió persona alguna al presente trámite administrativo.

5. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

a. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por el (la) solicitante

- Copia simple de la cédula de ciudadanía de [REDACTED]
- Copia del formato único de declaración para la solicitud de inscripción en el RUV.
- Copia de la contraseña de [REDACTED]
- Copia de la cédula de ciudadanía de [REDACTED]
- Copia de la contraseña de [REDACTED]
- Copia de la cédula de ciudadanía de [REDACTED]
- Copia de tarjeta de identidad de [REDACTED]
- Copia de cédula de ciudadanía de [REDACTED]
- Copia de tarjeta de identidad de [REDACTED]
- Copia de la cédula de ciudadanía de [REDACTED]
- Copia del contrato de compraventa firmado entre la señora [REDACTED] [REDACTED] protocolarizado ante el Juzgado Promiscuo del Tablón de Gómez el día 08 de marzo de 2018.

Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Formulario único de solicitud de restitución de tierras NE000606996-1.
- Declaración rendida por la solicitante ante funcionarios de la UAEGRTD – Territorial Nariño de fecha 22 de enero de 2018.
- Ampliación de la declaración rendida por la solicitante ante funcionarios de la UAEGRTD – Territorial Nariño de fecha 06 de marzo de 2018.
- Acta de localización predial fechada a 22 de enero de 2018.
- Informe Técnico de Comunicación en el predio fechado a 16 de mayo de 2018.
- Informe Técnico de Georreferenciación en el predio en campo fechado a 16 de mayo de 2018.
- Informe Técnico Predial fechado a 23 de mayo de 2018.
- Diligencia de ampliación rendida por la solicitante el día 30 de mayo de 2023.
- Declaración rendida por [REDACTED] de fecha 30 de mayo de 2023.
- Consulta VIVANTO.
- Informe de recolección de pruebas sociales fechado a 03 de julio de 2022.

Respuestas allegadas por otras entidades.

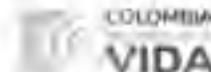
- Respuesta No DTNP1 – 201800754 remitida por la oficina de Planeación del Departamento para la Prosperidad Social.
- Respuesta No DTNP1 – 201800782 remitida por la Alcaldía de Pasto.
- Respuesta No DTNP1 – 201800996 remitido por COMFAMILIAR.

RT-RG-MO-05
V.3

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/03/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño – Pasto
Calle 20 No. 23-56, Centro Cívico – Teléfono: 051 231 2000000 | Correo electrónico: [REDACTED]
www.gubernacionnariño.gov.co | @GUBNARIÑO



Continuación de la Resolución RÑ00139 de 22 de marzo de 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Respuesta No DTNP1 – 201801030 remitido por la DIAN
- Respuesta No DTNP1 – 201801099 remitido por Administrador sistema SPOA.
- Respuesta No DTNP1 – 201801104 remitido por el Banco Agrario de Colombia
- Respuesta No DTNP1 – 201801149 remitido por la Personería de El Tablón de Gómez
- Respuesta No DTNP1 – 201801209 remitido por la Alcaldía de Pasto
- Respuesta No DTNP1 – 201801347 remitido por el FNA.
- Respuesta No DTNP1 – 201801633 remitido por la Dirección de Justicia Transicional
- Respuesta No DTNP1 – 201801653 remitido por el Banco Agrario de Colombia.
- Respuesta No DTNP1 – 201801673 remitido por la Policía Nacional
- Respuesta No DTNP1 – 201802894 remitido por la ANT.

6. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y EL (LÓS) POSIBLE (S) OCUPANTE (S) SECUNDARIO:

Mediante Resolución RÑ 00504 de 15 de febrero de 2017, se dio inicio formal a la solicitud presentada por [REDACTED] misma que fue comunicada el día 25 de abril de 2018, de conformidad con el numeral 5 del artículo 2.15.1.41. del decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, para que los interesados aportaran dentro de los diez (10) días siguientes los documentos e información que pretendieran hacer valer dentro de esta actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 2.15.1.4.2. Del Decreto 1071 de 2015 modificado por el decreto 440 de 2016.

Ninguna persona dentro de los 10 días siguientes a la comunicación hizo presencia ante la UAEGRTD reclamando igual o mejor derecho que la solicitante.

7. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF

Que en el presente caso se encuentran acreditadas la causal "... **2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 (...)**" entendiéndose esta norma en inescindible concordancia con la definición de abandono forzado de tierras establecida en el artículo 74 de la ley 1448 de 2011 aplicable al caso particular. (Negritas fuera de texto), por las siguientes razones

A continuación, se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho correspondía y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

I- Relación jurídica con el predio

Que de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titulares del derecho a la restitución las personas deben tener una relación con el predio como propietarias, poseedoras o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, requisito que será analizado de conformidad al material probatorio recaudado en la etapa administrativa

Que dentro del trámite administrativo se recopiló material probatorio que permite inferir que la señora [REDACTED] para el momento de los hechos victimizantes no tenía una relación jurídica con el predio aquí solicitado. Esto, debido a que la misma solicitante adquirió el predio de su madre, mediante compraventa en el año 2016. Previo a esta fecha, la precitada realizaba labores en el inmueble denominado "Mal Paso- Finca Las Vueltas" bajo la autorización de su madre, la señora [REDACTED]

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 26/02/2022

Continuación de la Resolución RN00139 de 22 de marzo de 2024. "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Desaparecidas y Abandonadas Forzosamente"

Sobre el particular, en ampliación de la declaración de fecha 30 de mayo de 2023, rendida por la solicitante, manifestó lo siguiente:

"(...) PREGUNTA: Informe a esta Territorial qué sucedió en el año 2015, los hechos por usted mencionados durante la declaración inicial registrada el 22 de enero de 2018 ante la URT **CONTESTÓ:** En el año 2015 fue que mataron a una niña en la vereda de nosotros, ella no era familiar mio, o sea que yo fue que como yo no sabia que eso habia pasado, resulta que yo le di posada al que la mató, el que la mató no me acuerdo como se llamaba y entonces de eso nos cogieron como de cuenta a nosotros, como que si nosotros le tapamos a él, pero nosotros no sabiamos, y entonces mi esposo como que ya le conversaron y entonces mi esposo le dijo que se fuera porque en la casa habia niños pequeños. Y entonces le dijo que se vaya porque no queria problemas. De eso nos tocó de irnos porque los guerrilleros se enojaron porque nosotros lo habiamos echado a él de la casa. Y en esa oportunidad nos fuimos a Pasto, y en Pasto no me acuerdo cuánto tiempo estuve. En Pasto yo llegué a trabajar en casas de familia. Cuando esto sucedió, mi mamá tenía un ranchito que era de adobe y nosotros viviamos ahí, pero eso no era mio. Mi regreso fue después de ese hecho de 2015, cuando mi mamá ya me dio el predio, mi mamá me lo dio cuando yo estaba en Pasto, ella me lo dio a plazos y me dijo que le fuera dando conforme podia. Pero esto fue después, de que yo me vine de Pasto. La casa en la que tengo yo, que está hecha hace dos años y medio. Yo llegué a vivir en un rancho que tonia mi mamá, que era una choza no más. Ahí habia era un rancho que era para trabajar, o sea para vivir cuando se iba a trabajar. Fue en ese rancho que le di la posada a ese señor que le comento, pero para s momento no era mio, era de mi mamá, ella me tenia dado permiso, ella ya se lo compré luego, cuando regresé de Pasto. O sea que yo más o menos me demoré un año en Pasto y cuando regresé mi mamá ya me dijo que le comprara el predio, fue después del desplazamiento. (Subrayado por fuera del texto)

PREGUNTA: Informe a esta Territorial las condiciones de tiempo, modo y lugar de adquisición del predio **CONTESTÓ:** O sea, eso fue que me lo dejó mi mamá, mi mamá se llamaba [REDACTED] ella falleció hace dos años aproximadamente, ella ya murió de edad. Ella me lo dio hace 6 años, o sea, cuando ella me lo entregó fue que yo ya me vine. Yo me vine de lo que pasó en el 2015 porque ella ya me dio un predio para hacer mi casa. Para el desplazamiento del año 2003 yo no era dueña del predio, ese predio era de mi mamá [REDACTED] a acuerdo la cc de ella.

PREGUNTA: Informe a esta Territorial qué actividades desarrollaba en el predio antes del hecho victimizante (Por ejemplo: cual ha sido la explotación económica y destinación) **CONTESTÓ:** Yo no hacía nada ahí en el predio, mi esposo, [REDACTED] trabajaba ahí con mi hermano que fue testigo, pero era como trabajador de mi mamá, le daba todo a ella, trabajaba ahí con autorización de mi mamá. El predio era de mi mamá. O sea, cuando se pasó lo del desplazamiento mi marido trabajaba ahí, pero con autorización, el predio no era nuestro, mi esposo trabajaba ahí con autorización de mi mamá y le daba las ganancias a ella. Es que como mi mamá era bien mayorcita ahí trabajaban mi marido y mi hermano, pero era de ella. A mí me lo dio después de lo del 2015. (Subrayado por fuera del texto).

PREGUNTA: Informe a esta oficina a partir de qué momento comenzó a explotar el predio **CONTESTÓ:** Yo lo comencé a explotar ya cuando mi mamá me entregó el predio, o sea eso fue hace 6 años, por ahí en el 2016 o 2017. Yo ahí comencé a sembrar maíz y yuca, y ahora está de café. O sea, yo vengo explotando ese predio ya desde hace seis años, con cultivos y vivienda, y ahí vivo con mis tres hijos que se van a trabajar al Huila a coger café y mi marido.

PREGUNTA: Informe a esta Territorial en qué condición encontró los predios a su regreso **CONTESTÓ:** Cuando me desplazé, el predio no era mio. ()"

Resulta pertinente señalar la importancia que tiene la declaración del solicitante al interior del proceso de restitución de tierras. En este sentido, los hechos señalados por la petente, anteriormente, apuntan de forma directa a que la señora [REDACTED] tenía un vínculo jurídico con el predio en cuestión antes de los hechos victimizantes en comento, pues, todo el trabajo realizado en el predio "Mal Paso- Finca Las Vueltas", respondía a un reconocimiento de la titularidad del bien en cabeza de su madre. Es decir, el ánimo de señora y dueña no acompañaba las acciones de la solicitante. Enunciaciiones como "mi mamá me lo dio cuando yo estaba en Pasto", "Fue en ese rancho que le di la posada a ese señor que le comento, pero para s momento no era mio, era de mi mamá, ella me tenia dado permiso, ella ya se lo compré luego, cuando regresé de Pasto", "A mí me lo dio después de lo del 2015", "Cuando me desplazé, el predio no era mio."

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2023

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Desaparecidas- Dirección Regional de Gestión de Tierras Desaparecidas y Abandonadas Forzosamente

RESOLUCIÓN 000139 DE 2024

COLUMBIA
VIDA

Continuación de la Resolución RÑ00139 de 27 de marzo de 2024, "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

A la luz de las reglas de la sana crítica y la experiencia, reflejan de forma inequívoca el hecho de que la señora [REDACTED] carecía de vínculo jurídico con el predio para el año 2015, pues reconocía como propietaria a su madre, [REDACTED].

En ese sentido, los hechos narrados por la solicitante fueron confirmados por las declaraciones de su hermano, [REDACTED]. A partir de la cual, se reafirma el postulado de que la señora [REDACTED] era reconocida como propietaria del predio en cuestión.

El señor [REDACTED] refiere:

PREGUNTA: Tiene usted conocimiento ¿cómo ella solicitante adquirió el predio que está solicitando en restitución? **CONTESTÓ:** Ese predio lo compró a mi mamá, mi mamá se llamaba [REDACTED] ella ya falleció hace un año y medio falleció, por edad ya falleció se encamó ella. Eso se lo compró después de haber salido desplazada, bien exacto no le puedo decir, pero lo que sí sé es que fue después del desplazamiento, Eso fue después del 2003. Antes del desplazamiento ella no lo tenía, no lo había comprado, era de mi mamá. Ella lo compró hace 7 u 8 años, yo me acuerdo porque yo le ayudé a hacer el rancho, porque como yo sé trabajar eso de construcción.

PREGUNTADO: ¿En qué consisten los actos de señor y dueño que ha realizado ella solicitante y cómo lo ha explotado económicamente el predio? **CONTESTÓ:** Ella empezó a trabajar ese predio, yo me acuerdo que le ayudé a hacer el rancho, eso por ahí hace unos 7 u 8 años, por ahí en el 2015, eso fue después de que ella se desplazó. Antes del desplazamiento no hacía nada en el predio porque no era de ella, antes trabajaba era yo, que me dio mi mamá para que trabaje, yo trabajaba era con permiso, es que era que yo trabajaba ahí porque mi mamá era viuda, era sola, entonces era para mantenerla a ella, por eso yo trabajaba ahí con autorización de mi mamá.

PREGUNTADO: ¿En la vereda o barrio lo reconocen como dueño de ese predio? **CONTESTÓ:** Ahora sí la reconocen como dueña desde que se lo compró a la mamá, ella tiene documento de esa compra ahí está el año.

PREGUNTA: ¿Sirvase informar si el predio al momento del desplazamiento de ella solicitante quedó abandonado o por el contrario dejó alguna persona al cuidado del mismo, ese tipo de cuidado cómo era (diariamente, semanal, mensual)? **CONTESTÓ:** Ella ahora vive ahí, cuando fue el desplazamiento no era de ella, no vivía ahí.

PREGUNTA: Antes del desplazamiento de ella solicitante, él/ella ¿cada cuánto iba al predio? Solo para predio de trabajo **CONTESTÓ:** El predio no era de ella, así que no iba.

PREGUNTA: Después del desplazamiento de ella solicitante, él/ella ¿a los cuántos meses, días o años regresa al predio? ¿Sabe usted en qué condiciones lo encontró? **CONTESTÓ:** es que para cuando ella se desplazó no era de ella. (. .)"

De lo mencionado por el hermano de la solicitante, es posible reafirmar que, la [REDACTED] y al momento de los hechos victimizantes no era aún la propietaria del predio y que, además, tanto ella como su hermano, reconocían a su madre como dueña del predio denominado "Finca Mal Paso – Las Vueltas". Que, no fue hasta que ella retornó del desplazamiento cuando se hizo al inmueble precitado. Si bien, no hay precisión en cuanto a las fechas de la compra efectuada entre la solicitante y su madre, este detalle es posible solventarlo a través del documento privado aportado por la petente, un contrato de compraventa en el que se lee

"Entre los suscritos a saber [REDACTED], mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de El Tablón de Gómez – Nariño, identificada con la cédula de ciudadanía No [REDACTED] expedida En El Tablón- Nariño, de estado civil viuda y quien para los efectos de este documento se llamará **VENDEDORA**, de otra parte [REDACTED] también mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de El Tablón de Gómez – Nariño, identificada con la cédula de ciudadanía [REDACTED] expedida en Pasto- Nariño de estado civil casada y quien para los efectos de este documento se llamará **COMPRADORA**, ambas hábiles para tratar y contratar convienen celebrar el presente **DOCUMENTO DE COMPRAVENTA**, contenido en las cláusulas que a continuación se detallan: **PRIMERA** Objeto. La **VENDEDORA** por medio del presente documento, da en venta a la **COMPRADORA** una casa lote, denominada "MAL PASO" con todas sus anexidades, dependencias, usos y costumbres, servidumbres,

RT-RG-MO-06
V.1

Continuación de la Resolución RÑ00139 de 22 de marzo de 2024. "Rem la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"J) Dentro del proceso de restitución se debe determinar la **ocurrencia de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono de las tierras**. Según el artículo 74 se define el despojo de tierras como "la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia," y por abandono forzado de tierras "la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento," durante el periodo comprendido entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley

En ese proceso también se debe determinar la **calidad de los titulares del derecho a la restitución**, y que según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son "las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."

En relación con la condición de víctimas, vale la pena recordar que **la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas (...)**"

De tal forma, el análisis de las pruebas precitadas, se evidencia que, la calidad de propietario del predio recae únicamente en la señora [REDACTED] para el año 2015. Lo que conlleva la carencia de un vínculo jurídico entre la señora [REDACTED] y el predio aquí solicitado para la fecha de los hechos victimizantes (2015). En consecuencia en este caso particular, se encuentre insatisfecho el primer requisito exigido por la ley para ser titular del derecho a la restitución.

II- Sobre la calidad de víctima

Que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 establece que se consideran víctimas:

- Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985⁴ como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.
El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida
- A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con los párrafos 1, 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

Los miembros de la Fuerza Pública, en lo atinente a su reparación económica, en atención a que esta se realizará de acuerdo al régimen especial que le sea aplicable. Sin embargo, se precisa que aquellos tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la Ley 1448 de 2011.

Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que,

⁴ De conformidad con el párrafo 4 de dicho artículo "Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del reconocimiento social y su necesidad de que sean individualizadas."

RT-RG-MD-06
V.3

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RN00139 de 22 de marzo de 2024, "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Desplazadas y Abandonadas Forzosamente"

año 2015, no me volvi a desplazar, yo solamente declaré el hecho del año 2003. No he declarado más hechos.

PREGUNTA: Informe a esta Territorial qué sucedió en el año 2015, los hechos por usted mencionados durante la declaración inicial registrada el 22 de enero de 2018 ante la URT. **CONTESTÓ:** En el año 2015 fue que mataron a una niña en la vereda de nosotros, ella no era familiar mía, o sea que yo fue que como yo no sabía que eso había pasado, resulta que yo le di posada al que la mató, el que la mató no me acuerdo como se llamaba y entonces de eso nos cogieron como de cuenta a nosotros, como que si nosotros le tapamos a él, pero nosotros no sabíamos, y entonces mi esposo como que ya le conversaron y entonces mi esposo le dijo que se fuera porque en la casa había niños pequeños. Y entonces le dijo que se vaya porque no quería problemas. De eso nos tocó de irnos porque los guerrilleros se enojaron porque nosotros lo habíamos echado a él de la casa. Y en esa oportunidad nos fuimos a Pasto, y en Pasto no me acuerdo cuánto tiempo estuve. En Pasto yo llegué a trabajar en casas de familia. Cuando esto sucedió, mi mamá tenía un ranchito que era de adobe y nosotros vivíamos ahí, pero eso no era mío. Mi regreso fue después de ese hecho de 2015, cuando mi mamá ya me dio el predio, mi mamá me lo dio cuando yo estaba en Pasto, ella me lo dio a plazos y me dijo que le fuera dando conforme podía. Pero esto fue después, de que yo me vine de Pasto. La casa en la que tengo yo, que está hecha hace dos años y medio. Yo llegué a vivir en un rancho que tenía mi mamá, que era una choza no más. Ahí había era un rancho que era para trabajar, o sea para vivir cuando se iba a trabajar. Fue en ese rancho que le di la posada a ese señor que le comento, pero para su momento no era mío, era de mi mamá, ella me tenía dado permiso, ella ya se lo compré luego, cuando regresé de Pasto. O sea que yo más o menos me demoré un año en Pasto y cuando regresé mi mamá ya me dijo que le comprara el predio, fue después del desplazamiento.

Adicionalmente el hermano de la solicitante [REDACTED] manifestó:

PREGUNTA: ¿Tiene Usted conocimiento si ella solicitante, fue víctima de actos de desplazamiento? En caso afirmativo sírvase informarnos las circunstancias de tiempo modo y lugar de tales hechos. **CONTESTÓ:** Ella vivía en la vereda de Llano Largo, ella se desplazó en el año 2003, le tocó de salir de ahí porque había problemas ahí, ahí hubo una vez de un enfrentamiento que hubo y entonces ella se salió de ahí, volvió para allá atrás, se fue a Marsella, por el lado de atrás. Ella salió desplazada con el marido y la familia de ella. Ella no regresó a Llano Largo.

PREGUNTA: Recuerda el grupo, nombre o alias del comandante, nombre o alias de otros integrantes del grupo al que ha hecho referencia en el numeral anterior. **CONTESTÓ:** Guerrilla y otros que parecían paras.

PREGUNTA: ¿Sabe Usted si ella solicitante tuvo que salir desplazado (a) en más de una ocasión? **CONTESTÓ:** Esa vez no más. (-)

También se realizó la búsqueda en el sistema VIVANTO con los datos de cédula de ciudadanía de la solicitante encontrando que, la misma se encuentra incluida en el RUV por los hechos victimizantes relativos a un desplazamiento masivo en el municipio de El Tablón de Gómez e 17 de abril de 2003 y un desplazamiento individual junto con su núcleo familiar ocurrido en el mismo municipio el 15 de junio de 2015, tal como se observa

FECHA	FECHA INICIO	FECHA FIN	FECHA EDICIÓN	USUARIO
2024/03/22	2024/03/22	2024/03/22	2024/03/22	...
2024/03/22	2024/03/22	2024/03/22	2024/03/22	...
...
...

RT-RG-MD-06
V.3

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2023

Continuación de la Resolución RÑ00139 de 22 de marzo de 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

IDENTIFICACION	FECHA DE INSCRIPCIÓN	ESTADO DE LA SOLICITUD	PROCESO DE INSCRIPCIÓN
[REDACTED]	[REDACTED]	OTRADA	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

A este punto es importante señalar que, la madre de la solicitante, [REDACTED] no figura en la base de datos de VIVANTO.

COLOMBIA VIDA

Vivanto

REGISTRO NACIONAL DE TIERRAS

CONSULTA TIERRAS VIVANTO

[REDACTED]

Escenario confirmado por la misma solicitante a través de llamada telefónica como consta en la constancia secretarial, en la que se lee:

FECHA	HORA	DESTINATARIO	OBSERVACIONES
14 de marzo de 2024	13:40	[REDACTED]	Se estableció comunicación con la señora [REDACTED] en aras de establecer si su madre, Fior de [REDACTED] sufrió en algún momento hechos victimizantes de desplazamiento forzado, a lo que se sirvió manifestar que su madre nunca se desplazó y siempre vivió en el municipio de Tablón de Gómez. Resalto que los hechos victimizantes comentados al interior del proceso fueron vivenciados únicamente por ella, esposo e hijos.

Así las cosas, resulta improcedente iniciar de oficio el trámite de inscripción de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a cabeza de la señora [REDACTED], quien mantenía el vínculo con el predio solicitado en restitución al momento de los hechos victimizantes.

De igual forma, se revisó el DAC del municipio de El Tablón de Gómez para la fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes en cuestión. Resaltando aspectos claves como: agregó

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución RN00139 de 22 de marzo de 2024. "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

() Finalmente, y como parte del proceso que viene realizando la LRT entre otras instituciones en el municipio se evidenció que desde el año 2014, tras los fallos de los jueces de restitución, el gobierno realizó la restitución de tierras a veinte familias, adicional a la restitución de los predios se entregó a cada familia 24 millones de pesos para que desarrollaran un proyecto productivo. Adicional a esto, la Secretaría de Hacienda municipal exoneró a estas familias del pago de impuestos durante el periodo en que tuvieron que abandonar las fincas por el conflicto, y al Sena que les diera prioridad para estudiar. Aunque los datos de la Unidad de Víctimas muestran que el desplazamiento en El Tablón de Gómez se redujo después del 2003, durante los últimos diez años 4 mil tabloneros fueron expulsados de distintas veredas por causa del conflicto armado¹⁸⁹.

Tras el inicio formal de los diálogos de paz con las Farc, el 23 de junio de 2016 se firmó el último de los 6 puntos de la agenda de negociación, declarando el cese bilateral de hostilidades, el desarme, desmovilización y reintegro a la vida civil de los miembros que pertenecieron a las Farc190. La firma oficial de los acuerdos se llevó a cabo el 26 de septiembre, el desarme y desmovilización terminó el 14 de agosto de 2017, entregando un total de 8.112 armas a la ONU, destrucción de municiones, caletas, minas antipersona granadas y explosivos¹⁹¹. Como era de esperarse en cualquier proceso de desmovilización y desarme, algunos de los miembros que hicieron parte del grupo guerrillero no estuvieron de acuerdo con este proceso y decidieron no acogerse, abriendo paso a nuevos grupos armados denominados disidencias y grupos posdesmovilizados que en lo posterior utilizaron las rutas de movilidad sin tener campamentos permanentes en el municipio.

El último registro de la presencia de las Farc en el Tablón de Gómez se presentó a inicios de 2016 en la vereda La Esperanza donde un grupo de esa organización conservó un campamento, acudiendo para actividades logísticas como compra de insumos y medicamentos con los líderes de esta vereda, confirmando la presencia continua del grupo en el territorio. Un habitante de la vereda La Esperanza ()

Las pruebas acolladas anteriormente, en suma al análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios, permiten concluir que sobre el periodo de tiempo señalado en el municipio de Tablón de Gómez ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno. Por ello, se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada desde la década de los noventa. Dinámicas que han sido el resultado de la convergencia de diferentes actores armados e intereses en el territorio, generando picos de violencia en la región.

Así las cosas, de acuerdo a las precisiones fácticas y conceptuales que anteceden, se puede colegir que el periodo señalado por la peticionaria estuvo demarcado por un ambiente de zozobra y miedo generalizado en la población de este municipio. En consecuencia, resulta razonable colegir que los pobladores se vieran obligados a desplazarse a otros territorios en búsqueda de paz y estabilidad para desarrollar su cotidianidad. Así pues, la coyuntura de ese momento corresponde a los hechos narrados que configuraron el desplazamiento de la solicitante del municipio de El Tablón de Gómez hacia la ciudad de Pasto. No obstante, para ese momento la señora [REDACTED] de vínculo respecto del predio denominado "Finca Mal Paso- Las Vueltas" objeto del presente estudio.

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF la solicitud adelantada por la señora [REDACTED] por no acreditarse uno de los requisitos de los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 1 "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011", del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Que lo indicado en este acto administrativo, no desconoce de forma universal la condición de víctima que pueda tener la solicitante, sino que lo que se decide en esta oportunidad es la no Inscripción en el Registro de Tierras, por no cumplir con los presupuestos exigidos para tal fin consagrados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución de tierras por los motivos expuestos en la parte motiva de este acto. Particularmente, por la carencia de vínculo jurídico con el predio solicitado.

En virtud de lo anterior la Directora Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RT-RG-MO-06
V.1

Clasificación de la información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 26/02/2022

Continuación de la Resolución RND00139 de 22 de marzo de 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

RESUELVE:

PRIMERO: No inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía N° [REDACTED] ubicada en Pasto (N), en relación al predio "Mal Paso- Finca Las Vueltas" ubicado en la vereda Marsella, corregimiento de Fátima, municipio El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, en la que pidió ser inscrita en el RTDAF, identificada con el ID 189359, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en San Juan de Pasto, a los veintidós (22) días del mes de marzo de 2024


MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ
DIRECTORA TERRITORIAL NARIÑO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Carolina Navia/ Abogada Sustanciadora
Revisó: Nancy Orozco/ Coordinador Área Jurídica
Diana Montenegro/ Profesional Asignado Área Social
Bertha Delgado/ Coordinadora Área Social
Cristian Vega/ Profesional Asignado Área Catastral
Harold Chacuz/ Coordinador Área Catastral

RT-RG-MD-06
V.3

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Nariño
Calle 22 No. 24-30 Pasto (Nariño) - Teleofono: (02) 612 21 11 - Correo Electrónico: [REDACTED]
www.colombiainformatica.gov.co | www.undt.gov.co

